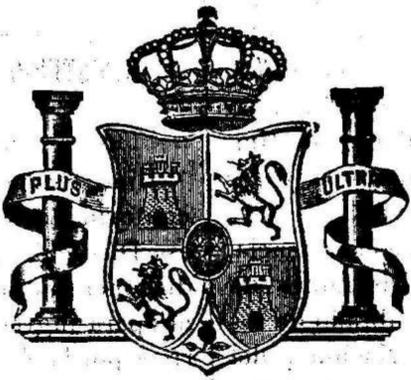


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS**

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las normas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(*Gaceta del día 1.º de Junio.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el correo la correspondencia que los Liquidadores del impuesto de Derechos reales expidan en las condiciones que determina el art. 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Vista una consulta de la Junta del fomento y mejora de habitaciones baratas de Madrid, referente á si los beneficios que concede la ley de Casas baratas son aplicables á las construídas por particulares para ser habitadas por ellos y sus familias:

Considerando que la ley de 12 de Junio de 1911, tanto al definir las construcciones que pueden merecer la calificación de baratas dentro del régimen legal, como al tratar de las exenciones y beneficios que á aquellas corresponden, y al establecer la consignación para favorecer dichas construcciones se refiere indistintamente á Sociedades ó particulares constructores de casas baratas, y teniendo en cuenta que el Reglamento para la aplicación de los preceptos de la citada ley se refiere igualmente sin distinción á Sociedades y particulares:

Considerando que el objeto de la Ley de 12 de Junio de 1911 no es otro que estimular las construcciones de casas baratas é higiénicas para ser habitadas por personas que perciban emolumentos modestos, y que no sería justo negar sus beneficios á los particulares que mediante operaciones de crédito, por el ahorro ó por otras causas dispongan de un capital reducido pero suficiente para proporcionarles una vivienda higiénica, toda vez que dichos beneficios se conceden á capitalistas que se dedican á la construcción de casas baratas para la venta ó alquiler, siempre que se ajusten á los preceptos de la ley y de su Reglamento.

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Oído al Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las casas construídas por particulares para ser habitadas por ellos y sus familias podrán disfrutar de todos los beneficios que concede la ley de 12 de Junio de 1911, siempre que los citados particulares y dichas construcciones re-

unian las circunstancias exigidas por la ley mencionada y por el Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1914.—Sánchez Guerra.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta del día 28 de Mayo.*)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Joaquín Lafont, como Presidente de la Asociación de Nuestra Señora de la Anunciación, domiciliada en Barcelona, solicitando para la misma exención del impuesto de 0,25 por 100 sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompaña el Reglamento ó Estatutos de la Asociación y un certificado suscrito por el Presidente y el Secretario de la misma, haciendo constar que aquella tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que conforme al párrafo 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del art. 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan exención de dicho impuesto las Sociedades cooperativas obreras de socorros mútuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mútuo de sus asociados, y que la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestra no sólo la certificación que se acompaña, sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodada para ser deducida fácilmente del jornal de un obrero, y el reducido importe de los socorros que los socios perciben:

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención:

Considerando, además, que el artículo 1.º, apartado G de la ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también la exención á las Sociedades cooperativas de socorros mútuos por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad.

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación de señoras bajo la advocación de la Anunciación de Nuestra Señora, domiciliada en Barcelona, por todos sus bienes, en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1914.—Bugalla.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑOR: Tres procedimientos admite la ley del Timbre en sus artículos 166 y 168, para el pago del impuesto correspondiente á la emisión de los valores mobiliarios nacionales: el sellado directo en Fábrica Nacional del Timbre, la fijación del respectivo timbre móvil en la matriz de los títulos y el abono del impuesto en metálico.

Las lecturas de estas disposiciones, que tienen amplio desarrollo en los artículos 98 á 100 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, convence de que el primero de aquellos procedimientos era el principal ánimo del legislador, pues la adhesión de timbres móviles sólo se autoriza á las Sociedades ó Corporaciones que tienen su domicilio fuera de Madrid y el pago en metálico está limitado para las entidades que lo prefieran, ó sea, con carácter también subsidiario, al caso de satisfacerse el impuesto por el total de la emisión.

Para los títulos, acciones y demás valores extranjeros que circulan en España, sujetos al impuesto por el artículo 162 de la ley, dispuso este precepto que llevarían el timbre correspondiente á su cuantía en la forma que se dispusiera por el Reglamento; pudiéndose, añade para facilitar su circulación, fijar un tanto alzado. Pero el art. 106 del concierto, aplicable sólo á las Sociedades extranjeras interesadas en la circulación de sus títulos, que son, naturalmente, las que se proponen cotizarlos en Bolsa. De los títulos que circulan por actos aislados, extraños á la entidad emisora, se dijo solamente, en el art. 107, que habría de satisfacerse por ellos el timbre de emisión; con lo que quedaron implícitamente admitidos por entonces los dos procedimientos de timbrado, directo y por timbres móviles, lo mismo que para los valores nacionales.

Así las cosas, el apartado 1.º de la disposición 1.ª de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, declaró comprendidos en el citado art. 162 los títulos de las Deudas públicas extranjeras, y determinó que se legalizarían estampándose en ellos, por la Fábrica Nacional del Timbre, el que les correspondiese según su cuantía.

Ultimamente, por Real orden de 17 de Febrero de 1911, se declaró que los títulos de Deuda extranjera no podrían ser negociados, constituidos en depósito necesario ó voluntario, dados en garantía de préstamos, ni ser objeto de ningún otro acto de circulación, público ó privado, sin que previamente hubieran sido timbrados en la forma establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910, «no pudiendo en ningún caso utilizarse los timbres móviles para legalizarlos». Al propio tiempo se declaró comprendidas en esta disposición las acciones, obligaciones y demás valores análogos de Sociedades y Corporaciones extranjeras.

Afecta sólo, de consiguiente, á los títulos de Deuda extranjera el precepto legal del timbrado directo en la Fábrica, pues para los demás valores mobiliarios la exigencia fué establecida por una Real orden, dando una extensión que no tiene á la ley de 1906, y separándose de lo dispuesto para los valores nacionales de la misma naturaleza.

Pero ni se conoce razón alguna que autorice para los títulos de la Deuda

un régimen distinto que para los otros valores, ni fuera del caso del concierto, limitado por la misma Real orden de 17 de Febrero de 1911 á los títulos que han de ser cotizados en Bolsa, existe motivo que deba diferenciar en cuanto al procedimiento de timbrado, los valores extranjeros y los nacionales.

Debe entenderse, en consecuencia, que la ley de 29 de Diciembre de 1910, al referirse al timbrado de los títulos en la Fábrica Nacional del Timbre, no hizo otra cosa que señalarlo como principal, según lo había hecho para toda clase de valores la ley de 1906; de donde se deduce que puede y debe ser admitido como subsidiario, incluso para los títulos de las deudas públicas extranjeras, el procedimiento de la adhesión de timbres móviles.

Reclamada además con insistencia esta medida por la dificultad del envío de los valores á la Corte, motivo que tuvo en cuenta la ley de 1906 para autorizar á las entidades nacionales no residentes en Madrid el empleo de timbres móviles, y no pudiendo causar perjuicio alguno este procedimiento, sino antes bien notorio beneficio, siempre que se establezcan las garantías convenientes, dándose intervención á las Delegaciones de Hacienda del modo adecuado, en armonía con lo establecido para los valores nacionales.

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los títulos de la Deuda pública, acciones y demás valores mobiliarios extranjeros que por su negociación, constitución en depósito, afección en garantía de préstamos ó cualquier otro caso de circulación, público ó privado, en España, están sujetos al impuesto de Timbre, con arreglo al art. 162 de la ley de 1.º de Enero de 1906, y la disposición especial 1.ª de la de 29 de Diciembre de 1910, deberán ser timbrados directamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre cuando dichos actos se realicen en Madrid, pudiendo, cuando se verifiquen en las demás provincias, ser reintegrados por la adhesión á los títulos mismos de los correspondientes timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, pero interviniendo esta operación las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que se realice, con las formalidades que al efecto establezca el Ministro de Hacienda, y sin perjuicio todo ello de lo dispuesto en la actualidad para el caso del pago del impuesto mediante concierto.

Dado en Palacio á veintiseis de Ma-

yo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se convoque á oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Correos por la clase de Oficiales quintos, al efecto de cubrir las plazas que sean necesarias para hacer frente á las necesidades del servicio hasta el 31 de Diciembre de 1915, quedando V. I. facultado para precisar el número de plazas que han de anunciarse y para disponer con sujeción á lo preceptuado en el art. 2.º del Reglamento orgánico los trámites y orden de la convocatoria hasta el término de la oposición.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1914.—Sánchez Guerra.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden precedente se convoca á oposición para ingreso en el Cuerpo de Correos por la clase de Oficiales quintos, al efecto de cubrir 783 plazas que se juzgan necesarias para hacer frente á las necesidades del servicio, y que se otorgarán á los opositores aprobados por el orden de calificación, á medida que sean creadas y dotadas en presupuesto ó resulten vacantes.

Para concurrir á esta convocatoria será necesario:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener cumplidos dieciseis años y no exceder de treinta en 21 de Diciembre corriente.
- 3.º No haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional ni encontrarse procesado por delito.
- 4.º No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.
- 5.º No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño del cargo.
- 6.º Acreditar buena conducta; y
- 7.º Reunir todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo de esta Dirección general, acompañando á sus instancias los siguientes documentos:

- 1.º Certificación legalizada del acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación negativa del Registro Central de Penados.
- 3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio; y

4.º Declaración firmada por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3.º, 5.º y 7.º del párrafo anterior.

Cualquiera ocultación ó falsedad en estos documentos dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado si hubiere llegado á ingresar en el Cuerpo, y á la inhabilitación perpetua para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Las instancias, documentadas, se entregarán mediante recibo en el Registro general de este Centro ó en cualquiera de las Administraciones principales de Correos, que las cursarán sin demora cualquier día hábil hasta el 30 de Junio próximo. A las cinco de la tarde de este día quedará cerrado el plazo de admisión. No se admitirá instancia alguna que no esté completamente documentada.

Los ejercicios del examen previo y de la oposición, así como el reconocimiento facultativo que ha de precederlos, se verificarán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 al 34 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos que se transcriben á continuación de este anuncio. Todos los opositores quedarán sometidos al reconocimiento facultativo antes de actuar en los ejercicios de examen ó de oposición si tuviesen aprobado el previo.

Los Tribunales para el examen previo y para los ejercicios de oposición se constituirán solamente en esta Corte.

Antes del día 1.º de Agosto decretará este Centro directivo la admisión ó exclusión de los solicitantes y para conocimiento de los interesados expondrá relaciones de los admitidos y excluidos en el cuadro de adictos de la Dirección.

Contra este acuerdo podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación los interesados en el plazo improrrogable de diez días. En todo caso, la admisión quedará subordinada al resultado del reconocimiento facultativo.

Tendrá validez para los efectos de la presente convocatoria la censura obtenida en el examen previo la última vez que los candidatos hayan actuado en él. La aprobación del examen previo se justificará documentalmente.

El examen previo comenzará el día 1.º de Septiembre y el primer ejercicio de la oposición el día 17 del mismo mes.

Ocho días antes de empezar los Tribunales se expondrá al público relación de los individuos admitidos por el orden que hayan de actuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos.

Los aspirantes que deseen acreditar sus conocimientos de la lengua inglesa ó alemana deberán hacerlo constar así en su instancia á los efectos del art. 32.

Madrid 27 de Mayo de 1914.—El Director general, El Ortuño.

Artículos del Reglamento orgánico que se citan en la orden de convocatoria.

Art. 18. A los ejercicios de oposición precederá un examen sobre las siguientes materias:

Castellano.

Francés.

Elementos de Aritmética y Contabilidad mercantil.

Solo podrán tomar parte en las oposiciones los que hayan sido aprobados en dicho examen.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que se hayan de comenzar los exámenes se expondrán en los cuadros de edictos relaciones de los individuos admitidos por el orden en que se hayan de actuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos.

Art. 20. Cada Tribunal de examen se constituirá con tres funcionarios designados por la Dirección general, ejerciendo de Presidente el más caracterizado y de Secretario el de menos categoría y antigüedad.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examen con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando las recusaciones, no se dará recurso alguno.

Art. 21. Los aspirantes citados al efecto por el Tribunal correspondiente se someterán, en cuarenta y ocho horas de antelación á la que deban de actuar, al reconocimiento facultativo de su aptitud física, que se verificará á expensas de aquéllos por un Médico del Cuerpo de Correos ó de la Beneficencia municipal ó provincial designado por la Dirección general.

Por este servicio deberán abonar al facultativo 2'50 pesetas.

En vista del dictamen del Médico, el Presidente del Tribunal que hubiera hecho la citación, decretará la exclusión de los opositores conceptuados inútiles.

Art. 22. Antes de presentarse á examen será preciso justificar que se ha satisfecho en la Secretaría del Tribunal la cantidad de seis pesetas en concepto del derecho de examen.

Art. 23. El examen previo constará de dos ejercicios: escrito y oral.

El primero se efectuará del siguiente modo:

Una vez reunidos los aspirantes que deban actuar en una misma sesión, el Tribunal les dictará un párrafo en castellano que aquéllos deberán escribir y analizar en el plazo que señale el Tribunal; les pondrá de manifiesto otro párrafo en texto francés que habrán de traducir, y les suministrará los datos de las operaciones que han de ejecutar, relacionadas con una lección de Aritmética sacada á la suerte.

El Tribunal recogerá estos trabajos suscritos por los interesados y procederá á calificarlos, determinando los individuos que puedan pasar al ejercicio oral.

Art. 24. El examen oral, que de-

berá comenzar para cada grupo de examinandos en la misma fecha ó en el siguiente día hábil al del escrito, consistirá en la explicación ó ampliación que el Tribunal considere necesaria del análisis gramatical hecho por el interesado, en leer y traducir otro texto francés conversando además con el Tribunal sobre generalidades del servicio de Correos en aquel idioma, y en contestar una lección de Aritmética sacada á la suerte entre todas las del programa, menos la que sirvió para el ejercicio escrito del propio examinando.

Art. 25. En el examen previo no habrá más calificaciones que las de Aprobado y Reprobado.

El Presidente del Tribunal dará cuenta diariamente á la Dirección general del resultado de los exámenes, remitiendo los trabajos del ejercicio escrito, y prevendrá á los aprobados que se presenten en Madrid ante el Tribunal de oposición en una fecha calculada, de suerte que entre el examen oral y el primer ejercicio de las oposiciones transcurran quince días hábiles. Asimismo levantarán diariamente acta en que figuren cuantas incidencias hayan ocurrido en la sesión, y proveerá á los aprobados de un documento en que conste esa censura, que será válida para las oposiciones del mismo año y las del siguiente.

Art. 26. Los Tribunales de oposición se constituirán solamente en Madrid y en la forma que previene el artículo 20.

Art. 27. Los aspirantes, antes de verificar el primer ejercicio de oposición, deberán satisfacer, en concepto de derechos de los Tribunales, 12 pesetas, que se distribuirán los Vocales en proporción al número de sesiones en que hayan actuado, después de satisfechos los gastos de material.

Art. 28. Los ejercicios de oposición que se verificarán por todos los aspirantes ante los mismos Tribunales, serán:

1.º Uno de Geografía postal de España y Postal Universal para desarrollar dentro del tiempo que señale el Tribunal, una lección de estas asignaturas, por escrito y gráficamente.

2.º El oral sobre las mismas materias para exponer otra lección de los respectivos programas.

3.º El escrito de Legislación, que tendrá por objeto desarrollar una lección del Programa, comprensivo de las siguientes materias:

Legislación del servicio interior é internacional. Tarifas y Contabilidad especial de Correos, y

4.º Ejercicio oral para contestar otra lección del mismo Programa.

En todos los ejercicios se sacarán las lecciones á la suerte.

Art. 29. El ejercicio oral de los individuos aprobados en el escrito comenzará el mismo día ó al siguiente hábil.

Art. 30. El Presidente y los Vocales calificarán por puntos de 1 á 30, y al término de cada sesión votarán

acerca de la admisión de los opositores al ejercicio siguiente, levantando acta en que consten las calificaciones otorgadas, que se harán públicas seguidamente.

Art. 31. Terminadas las actuaciones del último ejercicio, se reunirán los Tribunales con sus libros de actas para proceder á la calificación definitiva por orden de mérito, en vista de las calificaciones de los ejercicios.

No serán incluidos en ella ni se entenderán aprobados más número de individuos que el de plazas anunciadas en la convocatoria.

Contra la censura de los Tribunales y su propuesta no habrá recurso alguno.

Art. 32. Los opositores que deseen acreditar sus conocimientos de lengua inglesa ó alemana podrán hacerlo constar así en su instancia, y practicarán este ejercicio oral y escrito ante un Tribunal que se constituirá en Madrid al efecto.

Las calificaciones de estos exámenes se harán por puntos de 1 á 30, y los obtenidos se sumarán á los que se les señalen en los ejercicios de oposición para los efectos de la calificación.

Art. 33. Al término de los exámenes ó de la oposición referente á cada grupo de asignaturas, llamarán los Tribunales por segunda y última vez á los que, alegando justa causa, no se presentaren cuando les correspondiera por orden alfabético.

Los que no acudan al segundo llamamiento cualquiera que sea el motivo de esta omisión, quedarán definitivamente excluidos.

Art. 34. Los opositores con plaza ingresarán en el Cuerpo por orden de propuesta, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

*Cuestionario para los exámenes y las oposiciones de ingreso del Cuerpo de Correos.*

#### EJERCICIO PREVIO.

##### Castellano.

Escritura al dictado y análisis gramatical.

##### Francés.

Lectura, traducción y conversación usual sobre generalidades del servicio de Correos.

*Elementos de Aritmética y Contabilidad mercantil.*

#### LECCIÓN PRIMERA.

Aritmética.—Magnitud. Cantidad. Unidad. Número. División del número. Numeración hablada y escrita. Raíz cuadrada de los números quebrados y decimales en sus diferentes casos. Serie de razones iguales. Regla de descuento.

#### LECCIÓN 2.ª

Adición de los números enteros. Pruebas de esta operación. Alteraciones de la suma por la que experimentan los sumandos. Logaritmos. Idea general de sus propiedades. Módulo de un sistema de logaritmos. Formación de las tablas de logaritmos por el método de las interpolaciones. De-

finición de la Teneduría de libros. Contabilidad por partida doble. Principios fundamentales. Concepto del deudor, del acreedor, del Debe y del Haber.

#### LECCIÓN 3.ª

Sustracción de los números enteros. Alteraciones que sufre el resto por las que experimentan minuendo y sustraendo. Complementos aritméticos. Pruebas de la sustracción. Sumas y restas alternadas por medio de los complementos. Raíz cúbica de los números quebrados y decimales en sus diferentes casos. Fondos públicos. Anualidades.

#### LECCIÓN 4.ª

Multiplicación de los números enteros en sus diferentes casos. Número de cifras de un producto. Alteraciones de un producto por la que experimenta sus factores. Abreviaciones de la multiplicación. Pruebas de la multiplicación, producto de sumas y diferencias indicadas. Producto de varios factores. Potencia de los números. Teneduría de libros. Adeudar ó cargar. Abonar ó acreditar, débito ó cargo. Crédito ó data. Saldo. Saldar ó balancear.

#### LECCIÓN 5.ª

División de los números enteros en sus diferentes casos. División exacta é inexacta. Número de cifras de un cociente. Alteraciones del cociente y resto por las que experimentan dividendo y divisor. Divisiones por exceso. Suma de restos de la división exacta. División de sumas y diferencias indicadas por un número entero, pruebas de la división, repartimientos proporcionales.

#### LECCIÓN 6.ª

Divisibilidad. Teoremas relativos á la misma. Divisibilidad por 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 25. Caso general de la divisibilidad, procedimiento para hallar los caracteres generales de la divisibilidad por un número cualquiera. Teneduría de libros. Abrir y reabrir una cuenta. Activo. Pasivo. Capital líquido. Inventarios. Balance.

#### LECCIÓN 7.ª

Máximo común divisor de dos y de varios números. Teoremas relativos al máximo común divisor. Límite del número de divisiones para obtener el máximo común divisor. Suma y resta de fracciones decimales. Magnitudes proporcionales. Regla de tres, simple compuesta.

#### LECCIÓN 8.ª

Números primos y primos entre sí. Formación de una tabla de números primos. Teoremas relativos á los números primos. Descomposición de un número en sus factores simples. Cuadro de divisores simples y compuestos de un número. Número total de divisores de un número. Regla conjunta. Libros que deben llevarse en la contabilidad por partida doble. Su clasificación. Objeto y estructura. Prescripciones legales acerca de estos libros.

### LECCIÓN 9.ª

Mínimo común múltiplo de dos y de varios números.—Teoremas relativos al mínimo común múltiplo. Máximo común divisor y mínimo común múltiplo de dos ó más números por el método de la descomposición en sus factores primos. Condiciones para que un número divida exactamente á otro, descompuestos ambos en sus factores primos. Regla de compañía, simple y compuesta.

### LECCIÓN 10.

Fracciones ordinarias. Cómo se originan. Alteraciones de una fracción ordinaria por las que sufren sus términos. Simplificación de estas fracciones. Cuadrado. Formación del cuadrado de la suma de dos números y del de la diferencia de los mismos. Diferencia de los cuadrados de dos números consecutivos. Producto de la suma de dos números por su diferencia. Teneduría de libros. Libros Diario, Mayor, de inventarios y balances, de actas y copiator de cartas que deben llevarse y manera de hacerlo.

### LECCIÓN 11.

Reducción de fracciones ordinarias á un común denominador por el método ordinario y el del mínimo común múltiplo. Reducción de una fracción ordinaria á otra de especie determinada. Aplicaciones de este principio. Adición y sustracción de fracciones ordinarias y de números mixtos en sus diferentes casos. Multiplicación de fracciones decimales en sus diferentes casos. Caracteres de exclusión para el cuadrado. Teneduría de libros. Libros de caja, de almacén, de efectos de giro y de vencimientos. Objeto de estos libros.

### LECCIÓN 12.

Multiplicación de fracciones ordinarias y de números mixtos en sus diferentes casos. Fracciones de fracción. Producto de factores enteros y fraccionarios. Potencias de números fraccionarios y mixtos. Fracciones decimales. Cómo se originan. Su clasificación. Numeración hablada y escrita de estas fracciones. Ideas generales sobre los diferentes sistemas de numeración. Reducción de un número del sistema decimal al duodecimal ó al binario y viceversa. Contabilidad por partida doble. Clasificación de las cuentas. Cuentas de capital, de ganancias y pérdidas, de caja y de efectos.

### LECCIÓN 13.

División de fracciones ordinarias y de números mixtos en sus diferentes casos. Cubo. Formación del cubo de la suma de dos números y de la diferencia de los mismos. Diferencia de los cubos de dos números consecutivos. Caracteres de exclusión para el cubo. Regla de aligación directa é inversa.

### LECCIÓN 14.

División de fracciones decimales en sus diferentes casos. Raíz cuadrada de los números enteros. Teoremas

fundamentales de la misma. Raíces cuadradas, exactas é inconmensurables de los números enteros. Aproximación de estas raíces en menos de una unidad y de una unidad fraccionaria dada. Contabilidad por partida doble. Cuentas corrientes con interés. Métodos empleados. Idea general para el cálculo de intereses en estas cuentas.

### LECCIÓN 15.

Reducción de fracciones ordinarias á decimales y viceversa en sus diferentes casos. Definición de las fracciones continuas. Regla de interés simple y caso particular de la misma. Interés compuesto.

### LECCIÓN 16.

Números complejos. Reducción de números complejos é incomplejos y viceversa. Suma. Resta. Multiplicación y división de estos números. Raíz cúbica de los números enteros. Teoremas fundamentales de la misma. Raíces cúbicas exactas é inconmensurables de los números enteros. Aproximación de estas raíces en menos de una unidad ó de una unidad fraccionaria dada. Marcha sistemática de la contabilidad por partida doble. Modo de hacer los asientos. Balance de comprobación y de saldos.

### LECCIÓN 17.

Sistema métrico decimal. Diferentes clases de unidades. Múltiplos y divisores de las unidades principales. Reducción de unas unidades á otras en el mismo sistema. Equivalencia entre las unidades principales del sistema métrico y las del antiguo y viceversa. Equivalencias aproximadas entre nuestras unidades monetarias y las de las principales naciones de la Unión Postal. Progresiones por cociente. Teoremas fundamentales. Suma y producto de los términos de una progresión por cociente. Interpolación de medios proporcionales. Teneduría de libros. Errores en los asientos de los libros. Modo de subsanarlos.

### LECCIÓN 18.

Razones y proporciones por diferencia. Teoría general de las equidiferencias. Razones y proporciones por cociente. Teoría general de estas proporciones. Progresiones por diferencia. Teoremas fundamentales. Suma de los términos de una progresión por diferencia. Interpolación de medios diferenciales. Teneduría de libros. Inventario general. Balance general. Manera de efectuar el cierre de cuentas. Reapertura de éstas.

## Ayuntamientos.

### Guaza.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria, como igualmente el de edificios y solares, base para la formación de los repartimientos correspondientes al año de 1915, quedan expuestos al público en la

Secretaría de esta Corporación desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, ambos inclusive, durante los cuales pueden examinarse por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas á su derecho, advirtiéndoles que pasados que sean no se admitirán las que posteriormente se presenten.

Guaza 30 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Valentín Gago.

### Cervera de Río-Pisuerga.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento y el Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, base de los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos reglamentarios.

Cervera 31 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Matías Martín.

### Astudillo.

Hallándose terminados los apéndices de rústico, pecuario y urbano que han de servir de base á los repartimientos de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, dentro de cuyo plazo pueden presentar las reclamaciones los comprendidos en los mismos que sean oportunas.

Astudillo 30 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Virgilio García.

### Sotobañado.

Confecionados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de servir de base al repartimiento de contribución del año próximo de 1915, referentes á la riqueza rústica y pecuaria, así como de edificios y solares, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlos cuantos contribuyentes lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas, entendiéndose que pasados no se atenderá ninguna.

Sotobañado 30 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Pedro de Abia.

### Tariego.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento sobre la riqueza rústica y de edificios y solares de este distrito municipal y año corriente que han de servir de base para la confección de los repartimientos en las contribuciones rústica y urbana en el próximo año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para su examen por

los contribuyentes interesados, á fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen justas á su derecho durante dicho plazo, pasado el cual deberán tener en cuenta que no les será atendida ninguna de las que promuevan.

Tariego 30 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Albino Diez.

### Cervatos de la Cueva.

El apéndice al amillaramiento por rústica, pecuaria y el de edificios y solares para 1915, se halla terminado y de manifiesto al público durante quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Cervatos de la Cueva 30 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Ramón Fernández.

### Lomas.

Por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad han sido formados los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los respectivos repartimientos en el año próximo de 1915, cuyos apéndices quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días en cumplimiento y á los efectos del art. 60 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Lomas 31 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Malaquías de Prado.

### Cardeñosa.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice, base para el repartimiento territorial de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo del 1.º al 15 de Junio para las personas que deseen examinarle, pasado dicha fecha sin hacerlo no será oída reclamación alguna.

Cardeñosa 28 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Leonardo de la Fuente.

### Espinosa de Villagonzalo.

Los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, no siendo atendidas las que se produzcan fuera del plazo indicado.

Espinosa de Villagonzalo 30 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Pedro Estalayo.

### Espinosa de Cerrato.

Por renuncia del que interinamente la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el haber anual de 90 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Espinosa de Cerrato 30 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Gregorio Alvaró.